



RECOMENDACIÓN 117/1992

México, D.F., a 23 de junio de 1992

ASUNTO: Caso de la SEÑORA ANA DELIA ESCARCEGA HERRERA

C. Dr. Jesús Kumate Rodríguez,

Secretario de Salud,

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

En su escrito de queja fechado el 31 de octubre de 1990, la señora Ana Delia Escárcega Herrera expuso que el 10 de marzo de 1989, al presentarse en la Escuela Primaria DIF, clave 31-22841-II-X, a recoger a su hijo David Antonio Chillón Escárcega, fue interceptada en el patio por Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga, ambas trabajadoras del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con credenciales del DIF números 2399 y 02417, respectivamente, quienes frente a su hijo y en presencia de alumnos y algunos padres de familia, externaron insultos y amenazas, golpeándola María Elena Arce Arteaga, por lo que presentó denuncia penal (averiguación previa 10/1261/89-03), siendo consignada dicha señora por el delito de lesiones; "y aunque con fecha 17 de marzo de 1989 dirigí una queja de lo anterior al Contralor Interno del DIF ambas personas como trabajadoras de la Institución fueron encubiertas, negándose las autoridades correspondientes a aplicar la sanción por la violación a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, negando que se trataba de trabajadoras del DIF, según consta en resolución emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, sin fecha, de la cual se agrega fotocopia" (sic).

La misma quejosa, en escrito fechado el 5 de marzo de 1991, informó que en relación a la agresión física que sufrió dentro de la escuela primaria DIF, ya se dictó sentencia condenatoria el 29 de enero de 1991 contra María Elena Arce Arteaga por el delito de lesiones, no obstante que el Contralor Interno del DIF y el Jefe de quejas y Denuncias del DIF, licenciado Tomás Chavarría

Covarrubias, ocultaron que María Elena Arce Arteaga y Maricela Muñoz Mejía fuesen trabajadoras del DIF, según la información enviada a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, en el sentido de que las personas que la agredieron no pertenecen al DIF y que se trata de personas particulares, según resolución de incompetencia que obra en el expediente 041/89, de la Contraloría de la Secretaría de Salud, contra lo cual el 16 de agosto de 1989 presentó inconformidad.

Con la queja mencionada la Comisión Nacional integró el expediente CNDH/121/90/DF/1153.

Durante la integración del expediente, se giró el oficio número 2486/90, de fecha 21 de noviembre de 1990, dirigido al Director General de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública, solicitándole información en torno a la queja planteada; su respuesta fue recibida en esta Comisión mediante oficio número 215/7524 de fecha 7 de diciembre de 1990, proporcionando la información solicitada.

Igualmente, se recibieron diversas aportaciones de información por parte del quejoso, de fechas 5 de marzo, 24 de abril, 2 de mayo, 10 de junio y 3 de septiembre de 1991.

De la misma manera, con oficio 14654, fechado el 17 de diciembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al contador público Eduardo Montaña Reza, Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que informara si el día 10 de marzo de 1989 las CC. María Elena Arce Arteaga y Maricela Muñoz Mejía presentaban sus servicios en esa Institución, y que en su caso especificara si lo seguían prestando a la fecha, remitiendo fotocopia de los nombramientos respectivos.

Mediante oficio 240.000.401/91, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de diciembre de 1991, el contador público Cástulo López Lena, Contralor Interno del DIF, refiriéndose al oficio 14654, comunicó que las CC. María Elena Arce Arriaga y Maricela Muñoz Mejía ingresaron a ese organismo con fecha 16 y 17 de septiembre de 1974, respectivamente, y que en la actualidad continuaban prestando sus servicios; se anexó copia de sus nombramientos.

Con oficio número 1102, fechado el 23 de enero de 1992, esta Comisión Nacional se dirigió al licenciado Luis Vázquez Cano, Subsecretario "A" de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, solicitándole que girara instrucciones a quien correspondiera para que se remitiera a esta Comisión Nacional fotocopia del expediente 041/89, radicado en la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, relativo a la queja que la señora Ana Delia Escárcega Herrera presentó en contra de los profesores de la Escuela Primaria DIF y en contra de las trabajadoras sociales María Elena Arce Arteaga y Maricela Muñoz Mejía, adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Mediante oficio 220/175, fechado el 31 de enero de 1992, el licenciado Manuel Galán Jiménez, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, envió a esta Comisión Nacional fotocopia del expediente 041/89, integrado por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, relacionado con la queja que presentó la C. Ana Delia Escárcega Herrera, en contra de diversos servidores públicos adscritos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. A este oficio el remitente anexó dos legajos con 335 fojas útiles, de las cuales un legajo es fotocopia del expediente 041/89, y el otro legajo es fotocopia del expediente D-095/91, formado en la citada Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, atinente a la queja de la misma señora Ana Delia Escárcega Herrera formuló, en escrito fechado el 5 de marzo de 1991, en contra de Tomás Chavarría Covarrubias, Jaime Aguilar Milanés y María Teresa Izunza Garibay.

1. En la fotocopia del legajo del expediente 041/89 obran, entre otras, las siguientes constancias:

1.1. Copia del escrito de queja recibido el 17 de marzo de 1989 en la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, cuyo original está dirigido al contador público Jaime Aguilar Milanés, entonces Contralor Interno del DIF, en el que la señora Ana Delia Escárcega Herrera manifestó, en resumen, que el día 10 de marzo de 1989 como a las 15:20 horas, se presentó en la escuela primaria DIF por su menor hijo y cuando se dirigía a la salida, fue físicamente agredida en el patio por las señoras Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga; habiendo aportado la señora Escárcega Herrera en dicho escrito de queja, entre otros datos referidos a las imputadas, los siguientes: "Ofrezco... copia certificada de la denuncia penal que inicié contra la señora Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga quienes pueden ser localizadas en el Departamento de Servicios Sociales del DIF ubicado en Xochicalco 947, primer piso, colonia Portales... solicito... que se inicien las investigaciones correspondientes contra las trabajadoras que denunció... la señora Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga... han llegado al extremo de abandonar su área de labores dentro de su horario de trabajo para ir a la Esc. Prim. DIF y agredirme."

1.2. Oficio 223/001050, de fecha 3 de abril de 1989, suscrito por el licenciado Alonso Araoz de la Torre, Director de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, dirigido al contador público Alejandro de la Vega V., Auditor General de la Secretaría de Salud, remitiéndole "escrito signado por la C. Ana Delia Escárcega Herrera, sin fecha, dirigido al C. P. Jaime Aguilar Milanés, Contralor Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cual expresa irregularidades que de comprobarse implicarían violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Le encarezco provea lo necesario para la investigación de la mencionada promoción y la sustanciación del procedimiento correspondiente, si éste ha lugar, en los términos de dicha Ley".

1.3. Acuerdo admisorio de queja, fechado el 26 de abril de 1989, del tenor siguiente: "El C. Contralor Interno de la Secretaría de Salud, acuerda: (Túrnese a la Dirección de Responsabilidades). Se tiene por presentada a la C. Ana Delia Escárcega Herrera en su escrito de fecha 17 de marzo de 1989, en términos de los artículos 49 y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentando queja y/o denuncia por supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones de Q.R.R. en el área de DIF. Abrase expediente, regístrese y con fundamento en los artículos 62,66 y 64 fraccs. de la I a la IV de la ley de la materia, realícense las diligencias e investigaciones para delimitar y determinar la presunta responsabilidad que señala en el escrito inicial de este acuerdo y en su oportunidad, hágase el análisis previo de responsabilidad y si es procedente cítese al(os) presunto(os) responsable(s) para el inicio del procedimiento disciplinario que marca la Ley Federal de la Responsabilidad de los Servidores Públicos en su artículo 64 fraccs. I, II, III y IV; toda vez que la misma queda delimitada (presumiblemente) en el artículo 47 fraccs. I, XXI y XXII del ordenamiento invocado. Solicítese la ratificación del(os) quejoso(s) para mejor proveer, si ha lugar, cítese en su oportunidad procedimental al(os) presunto(s) responsable(s)... En su oportunidad, si procede, hágase del conocimiento de las autoridades el ilícito a que haya lugar deducido de actuaciones y diligencias efectuadas en el expediente número 041/89 de queja y/o denuncia. Obsérvense en el curso de las diligencias y actuaciones las formalidades que marcan en los artículos 14 y 16 constitucionales... Si ha lugar de lo actuado, elabórese acuerdo de existencia o de inexistencia de responsabilidad en base al artículo 57 segundo párrafo de la Ley de la materia y dar inicio o no al procedimiento de Ley... El Contralor Interno C.P. Alejandro de la Vega Villarreal."

1.4. Resolución dictada con fecha 23 de junio de 1989, por el contador público Alejandro de la Vega Villarreal, Contralor Interno de la Secretaría de Salud, en los autos del expediente de cuenta número 041/89, en relación a la queja interpuesta por la C. Delia Escárcega Herrera, en su escrito cuya fecha de recepción ante la Contraloría General de la Federación data del 17 de marzo de 1989 y dirigida al C.P. Jaime Aguilar Milanés, Contralor Interno del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia y que con oficio No. 223/001050 del 3 de abril del presente año fue canalizada por la Dependencia receptora al C.P. Alejandro de la Vega Villarreal, Contralor Interno de la Secretaría de Salud, para su debida investigación y substanciación del procedimiento correspondiente, si procediere, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En el escrito de queja de la C. Ana Delia Escárcega Herrera, se expresan irregularidades que de haber sido comprobadas hubieran implicado violaciones a la Ley de la materia y que se hicieron consistir en:

A) Malos tratos al hijo de la quejosa, así como a los hijos de varios padres de familia por parte de la Prof. Aidee Galicia Rosales... de la Escuela Primaria DIF...

B) Agresión física denunciada por la quejosa, cometida en su agravio, por parte de personas particulares, por cuya causa se siguen las investigaciones en la averiguación previa 10a./1261/89/03, según dicho de la quejosa, ante el C. Agente titular del Ministerio Público de la mesa dos de la Decimasegunda Agencia Investigadora.

C) Supuesta responsabilidad administrativa de la profesora María de los Angeles García, Directora de la Escuela Primaria DIF, por violación del artículo 50 de la Ley Federal de Responsabilidades... Ahora bien, sin necesidad de entrar en el estudio exhaustivo del caso en cuestión, se advierte que el problema que dio nacimiento a la queja interpuesta por la C. Ana Delia Escárcega Herrera fue originado por personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública, como es el caso de la profesora Aidee Galicia Rosales y... de la profesora María de los Angeles García, Directora de la Escuela Primaria DIF. También señala la quejosa a dos o más personas que perpetraron la agresión física en su agravio mas estas personas no pertenecen ni al Sistema Nacional DIF ni a la Secretaría de Salud. A este respecto, ya se hizo mención de que las particulares están relacionadas con la averiguación previa 10a./1261/89/03. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud no es competente para conocer y sustanciar la queja presentada por la C. Ana Delia Escárcega Herrera, de conformidad y con apego a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en concordancia con lo previsto en el artículo 49 de la misma Ley. Por lo que es de acordarse y se acuerda: PRIMERO. Con fundamento en los artículos 49 y 60 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se declara la incompetencia de esta Contraloría Interna para conocer de la queja interpuesta por la C. Ana Delia Escárcega Herrera en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública y de particulares, según se expone ampliamente en líneas anteriores. SEGUNDO. Túrnense los autos, en copia simple, a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Pública para que se avoque al conocimiento de los hechos que dieron origen al expediente en que se actúa, por ser de su competencia. TERCERO. Archívese el expediente de cuenta 041/89 como asunto totalmente concluido".

1.5. Notificación a la señora Ana Delia Escárcega Herrera, enviándole copia de la resolución dictada por el Contralor Interno de la Secretaría de Salud, contador público Alejandro de la Vega Villarreal, en el expediente 041/89, apareciendo que dicha quejosa recibió tal notificación el 2 de agosto de 1989.

1.6. Promoción de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, fechada el 16 de agosto de 1989, interponiendo el recurso de revocación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de la resolución pronunciada en el expediente 041/89.

1.7. Resolución fechada el 23 de agosto de 1989, del Tribunal Fiscal de la Federación (Cuarta Sala Regional Metropolitana), expresando que ese órgano es incompetente para conocer la impugnación de la señora Ana Delia

Escárcega Herrera en contra del acuerdo de incompetencia de fecha 23 de junio de 1989, dictado en el expediente 041/89 por el Contralor Interno de la Secretaría de Salud, pues conforme al artículo 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal Fiscal, son impugnables mediante el juicio de anulación las resoluciones que constituyan créditos por responsabilidades de servidores públicos, y conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los sujetos sancionados en base al artículo 53 de la propia ley, pueden impugnar la sanción impuesta ante dicho Tribunal Fiscal de la Federación, "siendo evidente que la resolución que se intenta combatir en el caso específico no se ubica en ninguno de los supuestos antes indicados".

2. En la fotocopia del legajo del expediente D-095/91 obran las siguientes constancias, en cuanto se relacionan con la queja de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, referidas a los hechos ocurridos el 10 de marzo de 1989, que atribuye a Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga:

2.1. Oficio 703-686, de fecha 5 de junio de 1991, suscrito por el licenciado Celso Bailón Díaz, Director de Responsabilidades de la Secretaría de Salud, dirigido al contador público Cástulo López Lena, Contralor Interno del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia, comunicándole, entre otras cuestiones, que el 16 de abril último la Secretaría de la Contraloría General de la Federación envió a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, fotocopia del escrito de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, quejándose en contra del licenciado Tomás Chavarría Covarrubias, Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría del DIF y en contra del servidor público que fungió como titular de la misma en el periodo comprendido de marzo a junio de 1989, por haber ocultado información a ese órgano de control durante la substanciación del expediente 41/89, instruido en contra de las señoras María Elena Arce y Maricela Muñoz Mejía; por lo que le requirió enviara a ese órgano de control la información y documentación relacionada con la queja, para quedar en posibilidades de proceder conforme a Derecho.

2.2. Oficio número 240.000.305/91, fechado el 3 de julio de 1991, dirigido por el contador público Cástulo López Lena, Contralor interno del DIF, al licenciado Celso Bailón Díaz, Director de Responsabilidades de la Secretaría de Salud, informándole que la señora Ana Delia Escárcega Herrera interpuso la queja número 1/89, ante el Departamento de Quejas y Denuncias, en contra del personal que labora en la Escuela Primaria DIF; que con fecha 3 de abril de 1989, la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Salud solicitó el conocimiento de la misma, dictando una resolución de incompetencia, turnándose los autos a la Secretaría de Educación Pública; y que la quejosa tiene antecedentes en el DIF de ser conflictiva, como se confirmaba con la documentación que se anexó.

2.3. Citatorios números 772/89, 773/89, 769/89, 770/89 y 771/89, para María Elena Arce Arteaga, Maricela Muñoz Mejía, Teresa Huerta, Silvia Jiménez Segura y Elsa Cervantes, respectivamente, a fin de que el 28 de abril de 1989

comparecieran al Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna del DIF, a declarar sobre la queja 1/89. Dichos citatorios aparecen firmados por Jaime Aguilar Milanés, entonces Contralor Interno del DIF.

2.4. Declaraciones rendidas el 28 de abril de 1989 por María Elena Arce Arriaga, Maricela Muñoz Mejía, Teresa Huerta, Silvia Jiménez Segura y Elsa Cervantes González, ante personal del Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna del DIF, quienes declararon sobre los hechos acaecidos el 10 de marzo de 1989 y de los cuales se quejaba la señora Ana Delia Escárcega Herrera.

2.5. Segunda comparecencia de Maricela Muñoz Mejía, de fecha 18 de mayo de 1989, ante el Departamento de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna del DIF, ofreciendo como testigos a Miguel Rosas Martínez y María Magdalena Torres Aguilar.

2.6. Testimonios de Miguel Rosas Martínez y María Magdalena Torres Aguilar, emitidos el 18 de mayo de 1989, ante el mencionado Departamento de Quejas y Denuncias, quienes declararon acerca de los hechos sucedidos el 10 de marzo de 1989, materia de queja de la señora Escárcega Herrera.

II. - EVIDENCIAS

En el caso concreto las constituyen:

A. El informe proporcionando el 23 de diciembre de 1991, en oficio 240.000.401/91, por el contador público Cástulo López Lena, Contralor Interno del DIF, comunicándonos que María Elena Arce Arriaga y Maricela Muñoz Mejía ingresaron a ese organismo con fecha 16 y 17 de septiembre de 1974 respectivamente, y en la actualidad continúan prestando sus servicios.

B. Los nombramientos de las mencionadas personas, como trabajadoras sociales, expedidos por el Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

C. Respecto al legajo fotocopiado del expediente 041/89, tienen relevancia:

C.1 El oficio 223/001050, de fecha 3 de abril de 1989, dirigido por el licenciado Alonso Araoz de la Torre, Director de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, al contador público Alejandro de la Vega V., Auditor General de la Secretaría de Salud, remitiéndole el aludido escrito de queja de la señora Ana Delia Escárcega Herrera e instruyéndolo para que provea lo necesario sobre su investigación y la substanciación del procedimiento correspondiente, si hubiere lugar.

C.2 El acuerdo admisorio de la indicada queja, fechado el 26 de abril de 1989, dictado por el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud, contador

público Alejandro de la Vega Villarreal, ordenando realizar las diligencias e investigaciones procedentes.

C.3 El acuerdo dictado el 23 de junio de 1989, por el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud, Alejandro de la Vega Villarreal, declarando la incompetencia de dicha Contraloría Interna para conocer de la agresión física denunciada por la quejosa, cometida por "personas particulares".

C.4 La promoción de la señora Escárcega Herrera, interponiendo el recurso de revocación en contra del precitado acuerdo de fecha 23 de junio de 1989, ante el Tribunal Fiscal de la Federación; y resolución de éste, manifestando que no le corresponde conocer de tal recurso.

D. Tocante al legajo fotocopiado del expediente D-095/91, y sólo en cuanto incumbe a la queja de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, referida a los hechos acaecidos el 10 de marzo de 1989, que imputa a las señoras Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga, toman importancia:

D.1 El oficio 703-686, fechado el 5 de junio de 1991, en el que el licenciado Celso Bailón Díaz, Director de Responsabilidades de la Secretaría de Salud, requirió al contador público Cástulo López Lena, Contralor Interno del DIF, para que le remitiera la información y documentación relacionada con la queja a que se contrae el expediente 41/89.

D.2 El oficio 240.000.305/91, de fecha 3 de julio de 1991, en el que el contador público Cástulo López Lena, Contralor Interno del DIF, le informó al licenciado Celso Bailón Díaz, Director de responsabilidades de la Secretaría de Salud, que la señora Ana Delia Escárcega Herrera interpuso la queja 1/89 ante aquel organismo, y que la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Salud solicitó el conocimiento de la misma, declarando la incompetencia; y le remitió al requirente la documentación relacionada con dicha queja.

D.3 Los citatorios para María Elena Arce Arteaga, Maricela Muñoz Mejía, Teresa Huerta, Silvia Jiménez Segura y Elsa Cervantes González, a fin de que el 28 de abril de 1989 comparecieran a la Contraloría Interna del DIF a declarar acerca de la queja 1/89, así como las propias declaraciones que versaron sobre los hechos ocurridos el 10 de marzo de 1989.

D.4 La segunda comparecencia de Maricela Muñoz Mejía, el 18 de mayo de 1989, ante la Contraloría Interna del DIF, ofreciendo a los testigos Miguel Rosas Martínez y María Magdalena Torres Aguilar, así como los testimonios de estos últimos, rendidos en torno a los hechos sucedidos el 10 de marzo de 1989.

III. - SITUACION JURIDICA

Según se ha visto, en acuerdo de fecha 23 de junio de 1989, dictado por el contador público Alejandro de la Vega Villarreal, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud, se declaró la incompetencia de dicha Contraloría Interna para conocer de la queja presentada por la señora Ana Delia Escárcega Herrera, "en contra de personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública y de particulares", ordenándose archivar "el expediente de cuenta 041/89 como asunto totalmente concluido"; y aunque la quejosa impugnó tal acuerdo mediante el recurso de revocación, le fue desechado por haberlo interpuesto ante una autoridad no competente.

IV. - OBSERVACIONES

A) Conviene precisar, en primer lugar, que la copia del escrito de queja de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, que se refiere a los hechos ocurridos el 10 de marzo de 1989, imputados a Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arriaga, fue recibida el día 17 de ese mes y año en la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; ésta la turnó el día 3 de abril siguiente al contador público Alejandro de la Vega Villarreal, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud, asignándole el número 041/89, apareciendo en dicha copia que el original está dirigido al Contralor Interno del DIF. El contador público Cástulo López Lena, actual Contralor Interno del DIF, en oficio 240.000.305/91, fechado el 3 de julio de 1991 (expediente D-095/91) informó al licenciado Celso Bailón Díaz, Director de Responsabilidades de la Secretaría de Salud, que la señora Ana Delia Escárcega Herrera interpuso la queja 1/89 ante aquel organismo, en contra del personal que labora en la Escuela Primaria DIF, y en virtud de que dentro del expediente 1/89 fueron citadas y rindieron declaración Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga (o Arriaga), respecto a los hechos acaecidos el 10 de marzo de 1989, se deduce que la contraloría Interna del DIF comenzó sus actuaciones en base al escrito original de la queja que aquí se examina; por tanto, cabe afirmar que los expedientes 041/89 y 1/89 se refieren a una misma queja, el primero iniciado con una copia de la misma y, el segundo, con su original.

B) En el citado oficio 240.000.305/91, fechado el 3 de julio de 1991 (expediente D-095/91), el contador público Cástulo López Lena, Contralor Interno del DIF, haciendo referencia a la queja 1/89, afirmó que "con fecha 3 de abril de 1989 la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Salud solicitó el conocimiento de la misma, dictando una resolución de incompetencia de esa Dirección y de este Sistema"; sin embargo, la noticia de tal solicitud no es convincente, pues no hay constancia documental de ella; además, el enunciado ceñido a que "solicitó el conocimiento de la misma", por su ambigüedad, puede significar:

1. Que se limitó a dar aviso, en el sentido de que ella, la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Salud, sería la única que conocería de la queja, en cuyo caso no se explicaría por qué la Contraloría Interna del DIF

siguió tramitando la queja 1/89, ya que los días 25 y 26 de abril de 1989 giró citatorios a María Elena Arce Arteaga (o Arriaga), Maricela Muñoz Mejía, Teresa Huerta, Silvia Jiménez Segura y Elsa Cervantes González, a quienes les tomó su declaración el 28 de abril de 1989, en relación a los hechos sucedidos el 10 de marzo de 1989, y el 18 de mayo siguiente recibió la segunda comparecencia de Maricela Muñoz Mejía, así como los testimonios de Miguel Rosas Martínez y María Magdalena Torres Aguilar, sobre los mismos hechos.

2. Que pidió que se le enviara el expediente 1/89, lo que presumiblemente tendría por objeto evitar duplicidad de procedimientos y conseguir el original del escrito de queja. De cualquier manera, no resulta explicable que el C. Contralor Interno del DIF haya continuado integrando una queja que sabía era conocida por la Contraloría de la Secretaría de Salud y menos aún que omitiera el envío de las declaraciones que recibió con posterioridad a dicho conocimiento, las cuales por su contenido eran esenciales para aclarar la queja

La conclusión real es que no existe prueba fehaciente de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, durante el periodo marzo-junio de 1989, le hubiera requerido expresamente a la Contraloría Interna del DIF la entrega del expediente 1/89, como tampoco la hay de que oficiosamente se le hubiese mandado el original de dicho expediente o fotocopia del mismo, lo que se confirma porque en el expediente 041/89 no obra algún documento o actuación correspondiente al expediente 1/89.

C) En el acuerdo admisorio de queja, fechado el 26 de abril de 1989, dictado en el expediente 041/89 por el contador público Alejandro de la Vega Villarreal, en aquel tiempo Contralor Interno de la Secretaría de Salud, se tiene por presentada a la señora Ana Delia Escárcega Herrera con su escrito de fecha 17 de marzo de 1989, formulando queja "por supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones de Q.R.R. en el área DIF". Esta afirmación es inexacta, dado que en tal escrito la quejosa atribuyó los hechos ocurridos el 10 de marzo de 1989, de modo expreso, a las trabajadoras Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga (o Arriaga), no a quien resultara responsable.

D) En el aludido acuerdo admisorio de la queja (expediente 041/89), se ordena realizar "las diligencias e investigaciones para delimitar y determinar la presunta responsabilidad que se señala en el escrito inicial de este acuerdo"; empero, tal punto no fue cumplido, pues con la revisión efectuada por esta Comisión Nacional a dicho expediente 041/89 ha quedado en claro que, sin practicar diligencia o investigación alguna, el 23 de junio de 1989 se emitió el acuerdo de incompetencia.

E) En el mencionado acuerdo de incompetencia, de fecha 23 de junio de 1989, constante en el expediente 041/89, el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Salud, contador público Alejandro de la Vega Villarreal, al ocuparse de la "agresión física denunciada por la quejosa" Ana Delia Escárcega Herrera -o sea, al referirse a los hechos acaecidos el 10 de marzo

de 1989, atribuidos a Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga (o Arriaga)- manifestó que había sido cometida por "personas particulares", por cuya causa se sigue la averiguación previa 10a./1261/89/03, pero no mencionó los nombres de las "personas particulares", ni reveló el soporte de su aserto, y líneas adelante añadió que la quejosa señala "a dos o más personas que perpetraron la agresión física en su agravio, mas estas personas no pertenecen ni al Sistema Nacional DIF ni a la Secretaría de Salud", notándose que el señor de la Vega Villarreal habla de dos o más agresoras -cuando en realidad la quejosa solamente señaló a dos- y reincidió en omitir los nombres de las imputadas, así como las razones que tuvo para hacer esa afirmación tajante, arribando a la conclusión de que "esta Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud no es competente para conocer y sustanciar la queja presentada por la C. Ana Delia Escárcega Herrera", por lo que ordenó el archivo del expediente 041/89 como asunto "totalmente concluido".

Según se ve, esta resolución está desprovista de sustento, presuntamente por ausencia de información adecuada; como en el expediente 041/89 no obra algún documento o actuación correspondiente al expediente 1/89, y atento a que el autor del acuerdo de incompetencia ninguna alusión hizo a dicho expediente 1/89, se colige que al emitir esa resolución el 23 de junio de 1989, no tuvo a la vista las declaraciones que el 28 de abril de 1989 rindieron Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga (o Arriaga), precisamente en el expediente 1/89, donde reconocieron que laboran en el DIF y se identificaron con las credenciales números 2399 y 02417, respectivamente, expedidas por dicha Institución, todo lo cual lleva a considerar que el emisor, para elaborar su acuerdo de incompetencia, sólo tomó en cuenta la copia del escrito de queja que dio lugar a la apertura del expediente 041/89, siendo patente, además, su falta de atención en la lectura de ese documento, pues allí la quejosa manifestó que las señoras Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga (o Arriaga) "pueden ser localizadas en el Departamento de Servicios Sociales del DIF ubicado en Xochicalco 947, primer piso, colonia Portales", que son "trabajadoras", y que ambas "han llegado al extremo de abandonar su área de labores dentro de su horario de trabajo para ir a la Esc. Prim. DIF y agredirme"; información que si bien no daba certeza de que dichas señoras fueran empleadas del sector público, sí era suficiente para alertarse de que podían serlo, lo cual se habría dilucidado haciéndole una prevención a la quejosa para que abundara en esta cuestión, consultando al Director General del DIF o citando a las propias imputadas para que se identificaran; pero de ninguna manera era apto el texto del indicado escrito de queja para asegurar que las repetidas señoras fueran "personas particulares" y que "no pertenecen ni al Sistema Nacional DIF ni a la Secretaría de Salud", como precipitadamente se aseveró en el acuerdo de incompetencia.

Consecuentemente, se pone de manifiesto que en el caso sujeto a estudio, fueron vulneradas las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En mérito a lo expuesto, habiéndose comprobado violaciones a los Derechos Humanos, que en nuestro régimen jurídico tiene la significación de menoscabo de Garantías Individuales, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Señor Secretario de la Contraloría General de la Federación, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dictar sus apreciables órdenes para que se investigue si efectivamente el día 3 de abril de 1989 (o en fecha próxima), la Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de Salud solicitó a la Contraloría Interna del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el conocimiento de la queja 1/89 presentada por la señora Ana Delia escárcega Herrera, cuando el contador público Jaime Aguilar Milanés y el licenciado Tomás Chavarría Covarrubias fungían como Contralor Interno del DIF y Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias de la misma Contraloría del DIF, respectivamente. En caso afirmativo, indagar cuál fue la literalidad de la solicitud, a qué funcionario de la Contraloría Interna del DIF le correspondió atenderla, qué acuerdo dictó; si éste se cumplió, o si nada se acordó.

SEGUNDA.- Vistas las deficiencias apuntadas en el capítulo IV del presente documento, instruir al Contralor Interno de la Secretaría de Salud para que reabra el expediente 041/89, recabe y acumule el expediente 1/89 y gestione lo necesario para confirmar en el expediente reabierto, si las imputadas Maricela Muñoz Mejía y María Elena Arce Arteaga (o Arriaga), prestaban sus servicios en el DIF el día 10 de marzo de 1989, y si lo siguen prestando a la fecha. En caso afirmativo, al surtirse su competencia, se practiquen las diligencias que se estimen pertinentes para esclarecer los hechos realizados el día 10 de marzo de 1989 y relatados en la queja de la señora Ana Delia Escárcega Herrera, que originó la apertura del citado expediente 041/89. A la luz de los resultados de la investigación, resuelva motivadamente lo que en Derecho proceda, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERA.- Si de las actuaciones originales, constantes en los expedientes 1/89 y 041/89, esa Secretaría, a su muy digno cargo, localizare irregularidades que implicaren algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponga la inmediata iniciación del procedimiento disciplinario administrativo en contra de quienes resulten responsables, y con brevedad se resuelva conforme a Derecho. Si las conductas indebidas que se detectaren configurasen indiciariamente algún delito, dar vista al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente

solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN